



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0030/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Resolución núm. 1906-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 1906-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Sentencia núm. 235-13-00081-CPP dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

La referida decisión fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la Lic. Eva Raquel Hidalgo Vargas y al Lic. Carlos Antonio Ventura (abogados de los hoy recurridos) mediante el Oficio núm. 9123 expedido el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), así como al Lic. Vilpido Antonio Rivas García (abogado de los hoy recurrentes), mediante el Oficio núm. 9124, del cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). De igual manera, fue notificada a los hoy recurrentes señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña a requerimiento de los recurridos, señores Rafael Avelino Espinal Cabrera, Lorenzo A. Durán, Basilia A. Taveras, Nicolás Santana Valdez y Eligio Franco<sup>1</sup> mediante el Acto núm.00516-2014, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas (alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Ignacio de Sabaneta) el primero (1) de julio de dos mil catorce (2014).

**2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

---

<sup>1</sup> En lo adelante, «Rafael Avelino Espinal Cabrera y compartes» o por el nombre completo de cada uno de los recurridos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que, en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia adolece de los vicios atribuidos por los recurrentes.*

*Atendido, que, en la especie, no hemos podido constatar la existencia de los vicios que al decir de los recurrentes adolece la decisión recurrida, por el contrario la misma refleja en sus motivaciones un claro criterio y una amplia fundamentación jurídica que son coherentes con su dispositivo, es en este tenor que el recurso de casación que ocupa nuestra atención es inadmisibile.*

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 1906-2014, fue sometido al Tribunal Constitucional por los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, según instancia que depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014). Mediante el citado recurso de revisión, los recurrentes alegan violación en perjuicio de su derecho a la propiedad consagrado en el artículo 51<sup>2</sup> de la Constitución.

El recurso en cuestión fue notificado a los recurridos, Rafael Avelino Espinal Cabrera, Lorenzo A. Durán, Basilia A. Taveras, Nicolás Santana Valdez, mediante el Acto núm. 00348/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Toribio Tineo Carrera (alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez) el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014); así como al señor Eligio Franco, mediante Comunicación SGTC-2764-2016, emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

---

<sup>2</sup>“Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes [...]”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión**

En su recurso de revisión, los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña solicitan su acogimiento, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, así como la anulación de la Resolución núm. 1906-2014, y que se ordene al tribunal de envío conocer nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido al efecto por el Tribunal Constitucional. Los recurrentes basan esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. *[...] la motivación de la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia carece de la mas mínima motivación como es natural por estar en juego el derecho de propiedad, el cual es un derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de nuestra constitución, dicha resolución viola dicho precepto constitucional el cual fue invocado en tiempo oportuno sin que los Tribunales del control Difuso pudieran tomar en consideración dicha violación a un derecho fundamental.*
  
- b. *[...] todos y cada uno de los documentos anexos a esta instancia fueron depositados en los tribunales del control difuso pero en ninguna de las jurisdiccionales fueron valorados en su justa dimensión, por lo que el derecho a la propiedad, como un derecho fundamental del individuo en el presente proceso ha sido vulnerado.*
  
- c. *[...] como prueba del derecho fundamental vulnerado aportamos un certificado de propiedad de 500 tareas expedido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a nombre del de cuyo Ramón Octavio Torres, así como también varios actos de ventas celebrados entre los hoy demandados y la viuda SRA. LUCILA PEÑA RODRIGUEZ y su hijo RAMON OCTAVIO en su calidad de herederos.*
  
- d. *[...] el derecho de propiedad en este proceso esta claramente demostrado toda vez que hemos aportado, extracto de acta de matrimonio canónico, entre los SRES.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAMON OCTAVIO TORRES y la SRA. LUCILA PEÑA RODRÍGUEZ, acta de nacimiento de declaración oportuna del niño RAMON OCTAVIO que demuestra ser el hijo único de sus padres y acta de defunción en la cual se demuestra que el SR. RAMON OCTAVIO TORRES falleció el 18 de Mayo del año 2000.*

*e. Los recurrentes [...] son los únicos propietarios que sembraron las plantaciones de pinos en sus diferentes especies [...] dicha siembra y acondicionamiento fue realizada por los declarantes y el fallecido RAMON OCTAVIO TORRES y que en ningún momento los SRES. AVELINO ESPINAL, LORENZO ANTONO DURAN, BASILIA ANTONIA TAVARES RODRIGUEZ, MIGUEL RODRIGUEZ Y NICOLAS SANTANA VALDEZ han realizado labores de preservación ni de saneamiento de los árboles maderables sembrados en dichos predios.*

*f. [...] hemos aportado al proceso como prueba el derecho fundamental, todos los informes técnicos del Ministerio de Medio Ambiente así como también los planes de Corta, documentos oficiales que se bastan por si solos, toda vez que lo mismo fueron expedidos y otorgados al legitimo propietario de los terrenos invadidos por los demandados por lo que en la actualidad pretenden hacerse expedir planes de corta de los pinos que están en la etapa de aprovechamiento, acción ilegal que se convertiría no ya en una violación de propiedad, sino en una acción tipificada como un robo.*

## **5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, Rafael Avelino Espinal Cabrera y compartes procuran que, de manera principal, se inadmita el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrida y, subsidiariamente, se rechace dicho recurso y se confirme la Resolución núm. 1906-2014, hoy impugnada, por ser justa y apegada a las leyes vigentes que rigen la materia, en virtud del razonamiento expuesto más adelante:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *La sentencia impugnada en casación fue dictada en provecho de 5 personas, pero el recurso de revisión que nos ocupa sólo fue notificado a los señores Rafael Avelino Espinal, Lorenzo Antonio Durán, Basilia Antonia Taveras y Miguel Rodríguez, «[...] sin hacerse constar en el acto de notificación, el traslado al respectivo domicilio del señor ELIGIO FRANCO, no obstante existir indivisibilidad en el objeto del litigio e incluyendo en la notificación al señor NICOLAS SANTANA del cual no fue parte en el proceso, El alguacil debió hacer constar Cinco (5) traslados en el acto de notificación del recurso de las personas que sí fueron parte en el proceso y no excluyendo una de las partes e incluyendo otra que no fue parte en el proceso, por lo que en tal sentido debió de notificarle el recurso sólo a los que fueron parte, cosa que no sucedió en la especie.*
- b. *En consecuencia, la parte recurrente vulneró el procedimiento establecido en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11.*
- c. *[...] es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respeto a todas.*
- d. *[...] la falta de notificación de un acto procesal en la forma indicada por la ley, constituye una cuestión de orden público, porque vulnera el derecho de defensa. En tal virtud habiendo indivisibilidad en el objeto del litigio, cinco (5) partes recurridas y siendo notificado el recurso a cuatro (4), ya que excluyeron una que fue parte o sea el señor ELIGIO FRANCO e incluyeron otra que no fue parte o sea el señor NICOLAS SANTANA, es evidente que dicho recurso de REVISION CONSTITUCIONAL deberá ser declarado inadmisibile, sin necesidad de ponderar otros medios.*
- e. *Los recurrentes aducen que la decisión impugnada carece de motivación y, en consecuencia, vulnera su derecho de propiedad. Sin embargo, la parte recurrida lega que su derecho de propiedad nunca ha sido cuestionado «[...] YA QUE ELLOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SON PROPIETARIOS DE LOS ACTOS QUE ELLOS ALEGAN QUE SU FINADO ESPOSO Y PADRE LO ADQUIRIDO.*

f. *[...] los señores ramón Octavio y Lucila Peña han interpuesto Querrela en violación de Propiedad, sin pruebas, ni base legal que sustenten la misma, sino que los hoy recurrentes se quieren adueñar de terrenos que no les pertenece.*

g. *[l]os Recurrentes también Olvidan que los recurridos al igual que ellos poseen pruebas legal de ser propietarios de las porciones que ellos ocupan, situación está que fue demostrada en todos los grados que hemos participados en el proceso por invitación de los recurrentes [...].*

h. *[...] nuestro representados solo ocupan y han ocupado la parte del cual ellos son propietarios con constancia de compras, como lo he el caso del señor RAFAEL AVELINO ESPINAL, donde se puede constatar que le compro a los señores ADRIANO DIAZ Y FAUSTINO TAVERAS DIAZ señor y otros las ocupa la asociación de Caficultores que le fueron otorgadas cuando se inició el plan Quisquilla Verde en Naranjito, situación está corroborada con EL TESTIMONIO DE LOS SEÑORES JUAN SOLINO ESTABAN GUZMAN Y FAUSTINO TAVAREZ DIAZ, cuan testificaron ante la corte y el Tribunal Unipersonal, que la asociación ocupa el terreno que era del cementerio, que este terreno colinda con el terreno de los querellantes y el lugar ocupado por los imputados, hoy recurridos no es propiedad de los querellantes, sino de la asociación, que le consta y está más que seguro de lo que declara porque fue el técnico que trabajó en dichos terrenos cuando inició el plan Quisquilla Verde.*

i. *[...] nuestra Suprema Corte de Justicia, declaró el recurso inadmisibile en virtud de que el mismo no cumplió con los requisitos exigidos por la ley y no existir en la decisión los vicios que el recurrente alega, es que declara inadmisibile el recurso; que por el contrario, la decisión recurrida, refleja en sus motivaciones un claro criterio y una amplia fundamentación jurídica que son coherentes con su dispositivo, por lo que en ese tenor procedió la Corte Aquo a declararlo Inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. [...] *la parte recurrida entienda que la SCJ ha actuado conforme a la ley y que al contrario de lo alegado por la parte recurrente, procedió a motivar correctamente al declarar Inadmisibile dicho recurso, por no encontrarse en el mismo los motivos y violaciones alegadas.*

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), con el propósito de que se declare su admisibilidad y, en consecuencia, que se anule la Resolución núm. 1906-2014, y que se disponga el envío de dicho expediente a la Suprema Corte de Justicia. Para justificar las referidas pretensiones, aduce, en síntesis:

a. [...] *se infiere que los recurrentes, en primer lugar, enmarcan su recurso en el presupuesto de admisibilidad consagrado en del art. 53.3/L.137-11, referido a la violación del derecho fundamental, el derecho de propiedad, no obstante lo cual en modo alguno se hace referencia a la verificación de los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias establecidos en el art. 53.3/L.137-11; esto es, no se especifica de qué manera la jurisdicción que dictó la sentencia incurrió en la alegada violación contra el derecho fundamental de propiedad. Asimismo, tampoco hay referencia alguna a la especial relevancia y trascendencia que justifique la admisibilidad del recurso en cuestión.*

b. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adujo que no pudo constatar la existencia de los vicios aducidos por los recurrentes como única motivación de la decisión ahora recurrida «[...] tras referirse a la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales es signataria la República Dominicana, así como la transcripción de los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y resumir los medios que sustentan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional [...].*

c. *[t]al y como señalan los recurrentes, en la sentencia recurrida no se aprecia ningún razonamiento tendente a explicar, de forma clara y comprensible si en la sentencia recurrida en casación se configuran ó no los presupuestos formales establecidos por la ley para la admisibilidad ó inadmisibilidad del recurso de casación, conforme lo ha reiterado en varias oportunidades la propia Suprema Corte de Justicia [...].*

d. *[...] en lo que se aprecia como una incongruencia entre sus motivaciones y la conclusión a la que arriba en su parte decisoria, los argumentos utilizados en fundamento de esta última reflejan un análisis “a grandes rasgos” de aspectos concernientes al fondo del recurso, toda vez que se rechazan los vicios alegados por el recurrente, lo que en modo alguno puede justificar la inadmisibilidad del recurso, por demás, dictado de cámara de consejo.*

e. *[...] de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas se desprende que la sentencia impugnada acusa una contradicción con el precedente establecido a tal efecto en señalada sentencia TC/0009/2013, respecto de la obligación de motivar correctamente sus decisiones a cargo de todo tribunal en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso [...].*

f. *[...] a juicio del infrascrito Ministerio Público, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de motivación y en consecuencia contradijo el precedente sobre el particular establecido por el Tribunal Constitucional [...].*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **7. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 1906-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Oficio núm. 9123, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), que notificó la Resolución núm. 1906-2014 a la Lic. Eva Raquel Hidalgo Vargas y al Lic. Carlos Antonio Ventura (abogados de la parte recurrida).
3. Oficio núm. 9124, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), que notificó la Resolución núm. 1906-2014 al Lic. Vilpido Antonio Rivas García (abogado de la parte recurrente).
4. Acto núm.00516-2014, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas (alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Ignacio de Sabaneta) el primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), que notificó la Resolución núm. 1906-2014 a los señores Rafael Avelino Espinal Cabrera, Lorenzo A. Durán, Basilia A. Taveras, Nicolás Santana Valdez y Eligio Franco.
5. Acto núm. 00348/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Toribio Tineo Carrera (alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez) el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), que notificó el recurso de revisión a los señores Rafael Avelino Espinal Cabrera, Lorenzo A. Durán, Basilia A. Taveras, Nicolás Santana Valdez y Eligio Franco.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 00690-2014, instrumentado por el ministerial Frandariel Moncion Thomas (alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Ignacio de Sabaneta) el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), que notificó el escrito de defensa de la parte recurrida a los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña.
7. Acto núm. 1310/14, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García (alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), que notificó el escrito de defensa de la parte recurrida al Lic. Vilpido Antonio Rivas García (abogado de la parte recurrente).
8. Acto núm. 952/15, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras (alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia) el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), que notificó opinión emitida por el Ministerio Público al Lic. Vilpido Antonio Rivas García (abogado de la parte recurrente).
9. Comunicación SGTC-2764-2016 emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña interpusieron una querrela penal contra los señores Rafael Avelino Espinal y compartes, por presunta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y, posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez declaró no culpables a los querrellados mediante Sentencia núm. 397-13-00001, del primero (1) de febrero de dos mil trece (2013). Dicha decisión fue confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi

Expediente núm. TC-04-2014-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Resolución núm. 1906-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante Sentencia núm. 235-13-00081-CPP, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). En consecuencia, los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña recurrieron este dictamen en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que inadmitió dicho recurso mediante la Resolución núm. 1906-2014, del catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014). No conforme con este último fallo, interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa, reclamando al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación del derecho de propiedad en que, según su criterio, incurrió en su perjuicio la indicada resolución.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>3</sup>. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia — en

---

<sup>3</sup> “Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

funciones de Corte de Casación— el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014) puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada<sup>4</sup>.

b. Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”. Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a su derecho de propiedad.

c. De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3<sup>5</sup>, puesto que el recurrente, de una parte, invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (53.3.a), y agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b); y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable “de modo inmediato y directo” a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

d. En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>6</sup>, de

---

<sup>4</sup> En ese sentido: TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.

<sup>5</sup> Dichas condiciones son las siguientes: “a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

<sup>6</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional “[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con el Párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm.137-11<sup>7</sup>, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá precisar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme de la Suprema Corte de Justicia<sup>8</sup>, pero de la documentación que obra en el expediente, este tribunal se ha percatado que mediante el Acto núm. 00348/2014, de notificación del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 1906-2014, la parte recurrente omitió notificar al señor Eligio Franco. Por consiguiente, y en virtud del principio de oficiosidad consagrado en el artículo 7.11<sup>9</sup> de la Ley núm. 137-11, este colegiado procedió a notificarle el recurso de revisión que nos ocupa al aludido señor Eligio Franco mediante Comunicación SGTC-2764-2016, emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Sin embargo, dicha irregularidad procesal carece de importancia en la especie, en vista de que los señores Rafael Avelino Espinal Cabrera y compartes

---

sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

<sup>7</sup>“Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.”

<sup>8</sup> Resolución núm. 1906-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>9</sup> “Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente;”

Expediente núm. TC-04-2014-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Resolución núm. 1906-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(incluyendo al indicado señor Eligio Franco) depositaron un escrito de defensa pronunciándose sobre la aludida falta de notificación, así como sobre cuestiones propias del fondo del recurso, por lo que puede considerarse que esa falta de notificación no ha implicado ninguna violación a su derecho de defensa.

b. Precisado lo anterior, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme de la Suprema Corte de Justicia<sup>10</sup>. En dicho fallo, esta alta corte declaró la inadmisibilidad del aludido recurso de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y agregando a los textos de dichos artículos el razonamiento que trascribimos a continuación:

*Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia adolece de los vicios atribuidos por los recurrentes.*

*Atendido, que en la especie, no hemos podido constatar la existencia de los vicios que al decir de los recurrentes adolece la decisión recurrida, por el contrario la misma refleja en sus motivaciones un claro criterio y una amplia fundamentación jurídica que son coherentes con su dispositivo, es en este tenor que el recurso de casación que ocupa nuestra atención es inadmisibile.*

c. El Tribunal Constitucional estima que, en efecto, la indicada Resolución núm. 1906-2014, adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una

---

<sup>10</sup> Resolución núm. 1906-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.

d. Respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este colegiado dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>11</sup>*

e. En la antes citada sentencia, este colegiado también dictaminó asimismo que:

*[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración*

---

<sup>11</sup> Págs. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>12</sup>.*

f. Por consiguiente, al no explicitarse apropiadamente en la especie los fundamentos de la aludida resolución núm. 1906-2014, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia incumplió las ocho (8) pautas generales de motivación —anteriormente transcritas— que conforman el *test de la debida motivación* formulado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0009/13. En vista de esta circunstancia, estimamos que la Resolución núm. 1906-2014, adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9<sup>13</sup> y 10<sup>14</sup> del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro

---

<sup>12</sup> Págs. 12-13.

<sup>13</sup> “9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”.

<sup>14</sup> “10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, contra la Resolución núm. 1906-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 1906-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR**, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como a los recurrentes en revisión, señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, y a los recurridos, señores Rafael Avelino Espinal Cabrera, Lorenzo A. Durán, Basilia A. Taveras, Nicolás Santana Valdez y Eligio Franco.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Torres Peña contra la Resolución núm. 1906-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).

2. El Tribunal Constitucional considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que la misma no se

*(...) explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.*

3. Para el magistrado que firma este voto disidente, no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes de que se les expliquen los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidat. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley, esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

*Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia adolece de los vicios atribuidos por los recurrentes.*

*Atendido, que en la especie, no hemos podido constatar la existencia de los vicios que al decir de los recurrentes adolece la decisión recurrida, por el contrario la misma refleja en sus motivaciones un claro criterio y una amplia fundamentación jurídica que son coherentes con su dispositivo, es en este tenor que el recurso de casación que ocupa nuestra atención es inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

### **Conclusión**

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1906-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la decisión atacada y remitió el caso ante la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

3. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**a. Sobre el contenido del artículo 53**

4. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”<sup>15</sup> (53.3.c).*

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*<sup>16</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*<sup>17</sup> de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*<sup>18</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*<sup>19</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*<sup>20</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>21</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>22</sup>.

---

<sup>15</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>16</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua – Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22 – 23.

<sup>17</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>21</sup> Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>22</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero de 2010–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

---

*fundamentales”*. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**c. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada –, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>23</sup>.

13. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada “o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada “. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable””*<sup>24</sup>.

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*<sup>25</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>26</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*<sup>27</sup>

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna

---

<sup>27</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 –, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso – en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**d. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos* “, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>28</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya*

---

<sup>28</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*<sup>29</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente.*”<sup>30</sup>

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia –, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**e. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: “*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”.

30. La segunda (53.2) es: “*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”.

---

<sup>29</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>30</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega “que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3 – de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>31</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>32</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”<sup>33</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>34</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53 –, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante –, esté referida únicamente, como han

---

<sup>33</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>34</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *“La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”*<sup>35</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar –, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>35</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. En fin, que, en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3) “–que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” –* a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas –, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3 –, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>36</sup> del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la “*inadmisibilidad de la pretensión*” se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>37</sup>

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

---

<sup>36</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>37</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp. - 03-1886.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana –, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que

*el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*<sup>38</sup>

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>39</sup>

58. En efecto,

*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales* “<sup>40</sup>.

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un

---

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>39</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**a. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “*en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia* “. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: “*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.* “

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*”

Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”;* y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión.*”

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**b. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53**

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.**”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

69.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”.

Y

69.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

69.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa.”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Hay que decir, sin embargo, que, junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso – apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*<sup>41</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*<sup>42</sup> ni *“una instancia judicial revisora”*<sup>43</sup>. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>44</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente*

---

<sup>41</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>42</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>43</sup> *Ibíd.*

<sup>44</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>45</sup> .

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”<sup>46</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”<sup>47</sup>

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”<sup>48</sup>

82. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

---

<sup>45</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>46</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*”<sup>49</sup> .

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>50</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>51</sup> , sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>52</sup> .

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las*

---

<sup>49</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.) ...*”.

<sup>50</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>51</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>52</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”<sup>53</sup>.*

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales.*”<sup>54</sup>

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales.*”<sup>55</sup>

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico – procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>56</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el**

---

<sup>53</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>54</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>55</sup> STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>56</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*<sup>57</sup> .

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*<sup>58</sup> .

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*<sup>59</sup> . O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”*<sup>60</sup> .

---

<sup>57</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>58</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>59</sup> STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>60</sup> STC 59/90. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental –.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps –, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>61</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso – y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que la Resolución núm. 1906-2014, del catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), violenta su derecho fundamental a la propiedad.

---

<sup>61</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Resolución núm. 1906-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que, a Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, efectivamente, les fue violado un derecho fundamental, el relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso en cuanto a la motivación de la resolución, en vista de que:

*El Tribunal Constitucional estima que, en efecto, la indicada Resolución núm. 1906-2014 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos ni tampoco las pruebas y las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.*

*En este orden de ideas, conviene asimismo tomar en consideración el criterio que, con relación a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, estableció este tribunal en su Sentencia TC/0017/13, al afirmar que una decisión carece de fundamentación cuando no contiene «[...] los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [...].*

*Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explicita apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En vista de esta circunstancia, estimamos que la Resolución núm. 1906-2014 adolece*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.*

97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar admisible el recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que invocó la violación a sus derechos fundamentales.

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación del derecho fundamental a la propiedad y al debido proceso en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales, lo cual no se puede advertir de la decisión recurrida. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que todo recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación a sus derechos fundamentales, sino que debe demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**